

do y su cumplimiento, así como su aprobación. Por tanto, el acuerdo celebrado entre las partes, una vez aprobado por la Comisión, será plenamente vinculante y de cumplimiento obligatorio para cualquiera de las partes.

Por último, el artículo 48 del Reglamento de la Comisión establece que una vez publicado el informe de solución amistosa, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento del acuerdo. Si la Comisión considera que se ha llevado a cabo el cumplimiento total del acuerdo, así lo hará constar, con lo cual se dará por concluido el trámite.⁶⁷ Sin embargo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión se refieren a los efectos que implicaría el incumplimiento de dicho acuerdo.

VIII. MEDIDAS CAUTELARES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

El artículo 25, párrafo 10., del Reglamento de la Comisión Interamericana dispone que “[e]n situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente”. En el ámbito de la Comisión Interamericana este tipo de medidas recibe la denominación de *cautelares*, mientras que aquellas que dicta la Corte Interamericana son medidas *provisionales*.

Ahora bien, a diferencia del fundamento expreso que en la Convención Americana tienen las medidas provisionales de la Corte Interamericana, las medidas cautelares no están previstas ni en este instrumento ni en el Estatuto de la Comisión Interamericana, ya que su regulación se encuentra en el Reglamento de la propia Comisión. Al respecto, ésta ha señalado que

⁶⁷ Cf. Informe No. 1/93, Casos Nos. 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771, Argentina, Solución Amistosa, de 3 de marzo de 1993, puntos resolutivos 1 y 2.

Los procedimientos ante la Comisión Interamericana

[...] los Estados miembros de la OEA, al crear la Comisión y encomendarle, a través de la Carta de la OEA y del Estatuto de la Comisión, la promoción de la observancia y protección de los derechos humanos de los pueblos americanos, se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza en los casos en que ello es esencial para preservar el mandato de la Comisión.⁶⁸

En cuanto a su tramitación, el artículo 25, párrafo 1o., del Reglamento de la Comisión establece la posibilidad de que las medidas cautelares sean adoptadas a petición de parte y no sólo por decisión de la Comisión. Como sea que se inicie este procedimiento, las medidas cautelares pueden ser solicitadas y adoptadas en cualquier estado del trámite de una petición o denuncia, inclusive si ésta no ha sido formalmente admitida.⁶⁹ Asimismo, la solicitud puede realizarse aun si no se ha presentado petición o denuncia alguna.⁷⁰ Se trata de una cuestión que puede plantearse a la Comisión Interamericana en forma autónoma o conjuntamente con una denuncia principal. Ello dependerá de las circunstancias y características particulares de la petición o situación y de la necesidad de protección alegada. De dicha disposición se desprende también que las medidas cautelares proceden cuando se trata de evitar un daño a personas físicas y no a cosas, objetos, bienes o personas jurídicas.

Durante el trámite de una solicitud de medidas cautelares, de acuerdo con el artículo 25, inciso 8o., del Reglamento de la Comisión, ésta puede solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las mismas. De hecho, es común que la Comisión solicite mayor información a efecto de determinar la pertinencia en la adopción de medidas de este tipo, sobre

⁶⁸ Informe No. 52/01, Caso No. 12.243, Estados Unidos, Fondo (Juan Raúl Garza), 4 de abril de 2001, párr. 117.

⁶⁹ Informe No. 78/07, Caso No. 12.265, Bahamas, Fondo (Chad Roger Goodman), 15 de octubre de 2007, párrs. 5 y 9.

⁷⁰ Cf. Por ejemplo, las medidas cautelares adoptadas a favor de Ana María López respecto de Perú. Informe Anual 1997, capítulo III.

todo si la primera información proporcionada por los peticionarios no es suficientemente clara o está incompleta. La información puede ser solicitada al Estado, lo cual le proporciona a éste la oportunidad para argumentar o refutar la necesidad de las medidas. Luego de ello, la Comisión tendrá mayor oportunidad para analizar la adopción o no de las medidas. Sin embargo, por la naturaleza misma de las medidas cautelares, es decir, debido a la necesidad de reaccionar de forma pronta a una situación de gravedad o urgencia, la Comisión puede directamente adoptar las medidas con la información de que disponga. Dicha información se transmitirá al Estado junto con la solicitud de adopción de medidas. La conveniencia de solicitar mayor información tanto a los peticionarios como al Estado es discrecional para la Comisión y depende de cada situación particular. La Comisión también puede llegar a celebrar audiencias para verificar la persistencia de la situación que generó la adopción de las medidas y su cumplimiento por parte del Estado, aunque ello no está señalado en su Reglamento. Respecto de la procedencia de las medidas cautelares, parece evidente que tratándose de derechos a la vida, la libertad y la integridad personal sería más factible acreditar una situación de gravedad y urgencia que pudiera causar daños irreparables. De hecho, la mayor parte de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana se relaciona con este tipo de derechos.⁷¹ Sin embargo, la Comisión también ha ordenado medidas cautelares vinculadas con otros derechos, como los de circulación y residencia,⁷² así como a la educación.⁷³ Lo importante, al margen del derecho que aparentemente se encuentre en riesgo, es acreditar la gravedad, urgencia y posibilidad de que se provoque un daño irreparable.

⁷¹ Entre otros, las medidas cautelares adoptadas a favor de X respecto de Colombia. Informe Anual 2007, capítulo III, párr. 14; las medidas cautelares adoptadas a favor de María Aparecida Denadai respecto de Brasil. Informe Anual 2006, capítulo III, párr. 13; las medidas cautelares adoptadas a favor de Andrea Mortlock respecto de Estados Unidos. Informe Anual 2005, capítulo III, párr. 21.

⁷² *Cf.* Medidas cautelares adoptadas a favor de 120 cubanos respecto de Bahamas. Informe Anual 1998, capítulo III, párr. 7.

⁷³ *Cf.* Medidas cautelares adoptadas a favor de Dilcia Yean y Violeta Bosica respecto de República Dominicana. Informe Anual 1999, capítulo III, párr. 52.

Los procedimientos ante la Comisión Interamericana

El Reglamento no se refiere al tipo de medidas que puede ordenar la Comisión al Estado. En la jurisprudencia de este órgano existe una gran variedad de medidas, las cuales obviamente dependen también de la situación concreta. La práctica es dejar a consideración del Estado dichas medidas, debido a que aquél conoce mejor su propia legislación y organización. Así pues, durante el trámite de las medidas es el Estado el que propone y dispone las medidas específicas de protección, por lo regular acordándolas con sus propios beneficiarios. No obstante, las medidas cautelares tienen una característica importante: su temporalidad. Se ordenarán y subsistirán hasta en tanto exista la situación de gravedad y urgencia, y el peligro de daño irreparable. Así, puede suceder que aunque la petición o denuncia continúe en trámite, las medidas cautelares sean levantadas por decisión de la Comisión y reabiertas posteriormente si se presentan las condiciones que generaron su adopción inicial. Otro aspecto relevante es el señalado en el artículo 25, inciso 9o., del Reglamento de la Comisión, en el sentido de que “[e]l otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos”. Ello quiere decir que el Estado, al conceder el cumplimiento de las medidas ordenadas, de ninguna manera estaría aceptando responsabilidad alguna en las violaciones que se aleguen, en su caso, o las que eventualmente se llegaran a generar.

IX. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES A LA CORTE INTERAMERICANA

La Comisión Interamericana tiene la posibilidad de solicitar medidas provisionales a dicho Tribunal sólo en el marco de la Convención Americana y respecto de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Ésta es una diferencia fundamental en relación con las medidas cautelares, pues éstas pueden ser ordenadas a cualquier Estado miembro de la OEA. De igual modo, es